



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-86

28 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 29 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Betty Pimentel Cuellar contra el despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2019-00475-01, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse resuelto el recurso de apelación, admitido el 7 de febrero de 2022.

2.1 En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

2.2 La doctora Parada Pulido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 02 Laboral del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida por la parte demandante.
- b. El 2 de febrero de 2022 le fue asignado por reparto el recurso de apelación, el cual fue admitido el 7 de febrero siguiente.
- c. El 11 de julio de 2022 se ordenaron los traslados que prevé la Ley 2213 de 2022, artículo 13.
- d. El 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó copia de la audiencia surtida el 24 de noviembre de 2021, y el 18 de julio de 2022, el despacho remitió el enlace del expediente digital.

- e. El 7 de diciembre de 2023, la titular del despacho ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen por carecer de las videograbaciones de las audiencias surtidas en primera instancia y, en particular, no hallarse el recurso de alzada.
- f. El 31 de enero de 2024, el secretario de la Sala Civil-Familia-Laboral remitió el expediente al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.
- g. Precisó que, a la fecha, el asunto se encuentra en poder del juzgado de origen a fin de que se incorporen las piezas procesales indispensables para la tramitación de la alzada.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2019-00475-01, al no haber resuelto el recurso de apelación ingresado al despacho desde el 7 de febrero de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar” .

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La usuaria no aportó pruebas con el escrito de vigilancia.

5.2. La doctora Gilma Leticia Parada Pulido aportó el enlace del expediente digital con radicado 2019-00475-01.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, el cual correspondió por reparto al despacho vigilado el 3 de febrero de 2022.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial se advierte que las actuaciones surtidas en segunda instancia son las siguientes:

TABLA 1.

Fecha	Actuación
3/02/2022	Es asignado por reparto el proceso a la funcionaria vigilada
7/02/2022	Auto admite recurso de apelación
11/07/2022	Auto ordena correr traslado
12/07/2022	El apoderado del demandante solicita copia de las audiencias surtidas en primera instancia
18/07/2022	Se remite el enlace del expediente digital al apoderado del demandante.
22/07/2022	El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión.
12/08/2022	Ingresó el proceso al despacho para resolver.
7/12/2023	Auto ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que alleguen las videograbaciones de las audiencias surtidas en primera instancia.
29/01/2024	Solicitud Vigilancia Judicial.
31/01/2024	La secretaría del Tribunal superior de Neiva remitió el proceso para dar cumplimiento a lo anterior.

Con base en esta información, es importante determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, por lo que es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 7 de febrero de 2022 se admitió el recurso de alzada.

6.1. De los turnos judiciales

Es de señalar que el sistema de asignación de turnos de los expedientes es considerado por la Corte Constitucional como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio⁵.

Es así como, ni la magistrada ni esta Corporación pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo del despacho vigilado, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Por lo anterior, la funcionaria debe respetar el orden de ingreso de los asuntos, a menos que exista una solicitud de prelación de fallo⁶, pues no se pueden alterar de manera injustificada los turnos asignados a los litigios para la producción de la decisión, ya que ese actuar podría afectar el derecho de igualdad que este sistema pretende garantizar.

En efecto, la ley prevé que el turno judicial puede alterarse en algunos casos excepcionales, como cuando existen razones de seguridad nacional, para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en el caso de graves violaciones de los derechos

⁵ Sentencia T-708 de 2006.

⁶ Ley 446 de 1998, artículo 18, inciso 1.

humanos o de crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Adicionalmente, se advierte que la Sala Civil-Familia-Laboral dispuso mediante Acuerdos, emitidos desde el año 2019, siendo el último el Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022, la prelación para el estudio de los procesos laborales en temas de pensiones, situación que no cumple el proceso estudiado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales, que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación.

6.2. Rendimiento de la funcionaria

Ahora, esta Corporación analizará si la tardanza en proferir decisión de fondo desde el 7 de febrero de 2022 se encuentra justificada, analizando la estadística presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y verificando el rendimiento de la funcionaria de la siguiente manera:

TABLA 2.

Despacho Judicial	2022				2023			
	I.E.	E.E.	I.F.	Rendimiento	I.E.	E.E.	I.F.	Rendimiento
Despacho 01	446	311	354	70%	383	227	400	60%
Despacho 02	405	245	671	60%	379	300	558	79%
Despacho 03	444	308	517	69%	355	230	528	64%
Despacho 04	460	371	200	81%	404	316	233	79%
Despacho 05	404	294	434	73%	408	265	457	65%
Promedio	432	306	435	71%	386	268	435	69%

Nota: No se incluye la estadística del Despacho 06 debido a que fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, e inició labores en 2023, por lo que su comportamiento no es comparable, por ejemplo, porque sus ingresos corresponden principalmente a procesos remitidos de los otros despachos y no recibidos por reparto.

Del cuadro anterior se observa que el despacho del que es titular la funcionaria vigilada, en los dos últimos años registró una productividad superior a sus homólogos, esto es, en 2022 evacuó 21% más que el promedio y, en 2023, proyectó un 18% adicional al grupo; además, fue el despacho que registró el inventario final más bajo en ambos periodos, por lo que tiene un inventario un 50% inferior, aproximadamente, al promedio del Tribunal Superior de Neiva.

De igual forma, la funcionaria vigilada es la magistrada que en los años estudiados tuvo la productividad más alta del grupo, es decir, en 2022 tuvo un rendimiento de 81% cuando el rendimiento del grupo fue de 71% y, en 2023, el rendimiento de la funcionaria fue de 79%, mientras que el de la Sala Civil-Familia-Laboral tan solo fue de 69%.

Así las cosas, la productividad de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido se destaca sobre el rendimiento de los demás magistrados integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, no obstante, esta Corporación hará un comparativo de las anteriores cifras con los resultados de los demás distritos judiciales para tener un conocimiento más preciso del comportamiento de este despacho.

6.3. Rendimiento de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva

Para establecer el rendimiento del Tribunal Superior de Neiva, se toman en cuenta únicamente los distritos en que existen Salas Mixtas, comparando los ingresos, egresos y el inventario final del 2022 y los primeros nueve meses de 2023, de acuerdo con la información reportada a la UDAE, obteniendo los siguientes datos:

TABLA 3.

2022 (12 meses)	DESPACHOS	NACIONAL			PROMEDIO POR DESPACHO		
		INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS	RENDIMIENTO

Armenia	5	1.013	789	955	191	150	78%
Montería	5	2.139	1.981	477	427	400	93%
Neiva	5	2.159	1.529	2.176	431	305	71%
Riohacha	3	586	468	172	195	156	80%
San Gil	3	484	392	156	161	130	81%
Sincelejo	3	1.110	819	1.389	370	273	74%
Valledupar	4	2.002	1.962	1.607	500	490	98%
Villavicencio	5	2.097	1.832	2.369	419	419	87%
Total	33	11.590	9.772	9.301		2.323	
Promedio		351	296	281			

En 2022, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva ocupó el último lugar entre las ocho salas mixtas que tiene el país, con un rendimiento equivalente al 71%; sin embargo, superó un 3% el promedio de egresos de este grupo.

Por su parte, ese año la funcionaria vigilada no solo estuvo por encima de sus compañeros de Sala con un rendimiento del 81%, sino que registró un 25% más de egresos que el promedio nacional.

TABLA 4.

2023 (9 meses)	DESPACHOS	NACIONAL			PROMEDIO POR DESPACHO		
		INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO	INGRESOS	EGRESOS	RENDIMIENTO
Armenia	5	827	584	1.093	165	117	70%
Montería	5	1.774	1.548	571	355	310	87%
Neiva	6	2.232	1.346	2.545	372	224	60%
Riohacha	3	484	407	194	161	136	84%
San Gil	3	398	337	143	133	112	84%
Sincelejo	3	879	837	1.354	293	279	95%
Valledupar	5	1.376	1.492	1.334	275	298	108%
Total	30	7.970	6.551	7.234		1.476	
Promedio		265	218	241			

De igual forma, en los primeros nueve meses de 2023, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva fue la Sala con el rendimiento más bajo de todas las Salas Mixtas; no obstante, la funcionaria vigilada permaneció por encima del promedio nacional, evacuando un 25% más que sus homólogos en el país⁷.

En resumen, de los datos registrados en las tablas anteriores, se observa que el rendimiento de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva es el más bajo entre sus homólogos, aun cuando sus egresos son equiparables con el promedio de los

⁷ Se aclara que, hasta el tercer trimestre de 2023, la funcionaria había evacuado 272 procesos, llegando a 316 procesos al finalizar el año, como se observa en la Tabla 2.

demás tribunales, lo cual se explica porque tuvo ingresos por encima del promedio nacional, lo que ralentiza la producción de los despachos.

Por su parte, la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, además de ser la magistrada con el mejor rendimiento en el Tribunal Superior de Neiva, ostenta una producción superior al promedio nacional, esto es, en 2022 el promedio de los distritos judiciales por despacho fue de 290 y la funcionaria evacuó 371 procesos; así mismo, los primeros nueve meses del 2023 el egreso por despacho correspondió a 218 y la funcionaria registró 272 procesos finalizados.

Lo anterior quiere decir que, la funcionaria cumplió y superó la media de egresos anuales por despacho, por lo que profirió sentencias dentro de un término razonable, respetando el sistema de turnos, de manera que la tardanza en dictar el pronunciamiento respectivo en el proceso con radicado 2019-00475-01, se debe a la cantidad de asuntos a su cargo, situación que justifica el tiempo transcurrido.

6.4. Mora en remitir el expediente al juzgado de origen.

Llama la atención a esta Corporación, que desde el 7 de diciembre de 2023, la titular del despacho ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen y fue hasta el 31 de enero de 2024 que el secretario de la Sala Civil-Familia-Laboral cumplió con la orden judicial.

Téngase en cuenta que fue solo con razón a la vigilancia judicial que el doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante oficio No. 0134 remitió el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00475-01 al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Sin embargo, el doctor Acevedo Barrero subsanó el yerro en un término prudencial, pues solo transcurrieron veinte días hábiles desde la orden dada por el despacho, además de que ésta dependencia requiere una reorganización de sus procesos internos debido a los problemas presentados con anteriores secretarios; no obstante, se insta al servidor judicial para que ejerza el control y coordinación de los asuntos que se reciben en la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral y así dar trámite a los asuntos dentro del término oportuno, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3.

Conclusión.

A partir del análisis precedente, esta Corporación concluye que el tiempo transcurrido sin que se haya proferido decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, pues como se registró en líneas anteriores, la funcionaria tiene un desempeño óptimo en comparación con sus homólogos e incluso a nivel nacional.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, lo

anterior al considerarse que la funcionaria ha dado cumplimiento al sistema de turnos y ha proferido sentencias dentro de un término razonable.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, al doctor Jimmy Acevedo Barrero y a la señora Betty Pimentel Cuellar, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM